CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM PROCESO PERTENENCIA 2019-2578

Sandy Milena Salazar Palencia <sandymilena.abogada@gmail.com>

Vie 18/03/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (*Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.,*)
E.S.D.

Buenas tardes;

Por medio del presente medio me permito manifestarles que estoy enviando contestación de demanda del proceso de pertenencia No.2019-2578, incoado por la parte demandante señora AMELIA SANCHEZ UMBA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES, dentro del término.

Adjunto escrito de contestación de demanda.

Gracias, quedando atenta al recibido,

Cordialmente,

Sandy Milena Salazar Palencia
Abogada.
Especializada en Derecho de Familia
Especializada en Derecho Laboral
Administradora de Empresas.
Especializada en Contratación Estatal

Señor
JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (*Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.,)*
E.S.D.

Radicado	:	11001-400-3076-2019-0257800
Proceso	:	Verbal (Declaración de Pertenencia)
Demandante	:	AMELIA SANCHEZ UMBA
Demandado	:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.).
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.259.913 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335223 del C.S. de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Cordialmente,

SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA
Abogada Especializada.
Email: sandymilena.abogada@gmail.com

Señor
JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (*Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.,)*
E.S.D.

Radicado	:	11001-400-3076-2019-0257800
Proceso	:	Verbal (Declaración de Pertenencia)
Demandante	:	AMELIA SANCHEZ UMBA
Demandado	:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES.
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.259.913 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335223 del C.S. de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de las partes que ostentan dentro del proceso los herederos determinados e indeterminados del señor JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.), estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en cuanto al Contrato Verbal se expresa lo siguiente:

a. Un contrato verbal es un acuerdo mediante el cual se intercambian términos y condiciones de manera oral, teniendo la misma validez ante la ley que un contrato escrito siempre que se pueda demostrar su existencia por alguna de las partes y que además debe tener los elementos de obligado cumplimiento y estipulados por la ley. Dentro de dichos elementos está el *"Acuerdo"* denominado también como *"Consentimiento de las partes"*. Dicho apartado refleja el acuerdo mutuo de las partes y es completamente obligatorio que aparezca reflejado de alguna manera. Sin él, el contrato carece de validez. Es de resaltar que dentro del contenido de

la demanda no se acredita documento o medio alguno que justifique lo anteriormente expuesto.

Luego encontramos el segundo elemento denominado "*Aceptación de los términos*". Este apartado hace referencia a los puntos bajo los que se desarrolla el objeto del contrato, es decir, como se lleva a la práctica el acuerdo. Debe quedar claro el entendimiento y aceptación de dichos términos por parte de ambos extremos. Es de resaltar que dentro del contenido de la demanda no se acredita documento o medio alguno que justifique lo anteriormente expuesto.

Seguido se encuentra el tercer elemento denominado "*Consideración*". Esta parte se refiere al valor que reciben cada una de las partes en virtud del contrato. Se resalta que dentro del contenido de la demanda no se acredita documento o medio alguno que justifique lo anteriormente expuesto.

La validez de un contrato verbal se puede demostrar a través de hechos o actos concluyentes, que a la luz no se encuentran demostrados en ninguna parte del contenido intrínseco de esta demanda. No se allega como prueba la existencia de documentación relacionada que pueda llegar a demostrar que realmente se llevó a cabo la celebración del contrato verbal o de algún otro negocio jurídico.

b. Ahora bien en lo que respecta al pago de una obligación adquirida del señor JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.), con la demandante, es de resaltar que dentro del contenido de la demanda no se acredita documento o medio alguno que obre como prueba y que demuestre que existió algún tipo de obligación clara, expresa y exigible que presuntamente haya adquirido el señor JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D.) y que se haya cancelado con el vehículo objeto de este proceso.

c. En cuanto a los actos de posesión no se demuestra su causa o punto de partida, solo se enuncia. Es de resaltar que en el proceso no fue acreditada la interversión del título, como tampoco el pago del precio para considerar que en ese momento mudó su condición, debe concluirse que la demandante no prueba ser poseedor material del vehículo cuya usucapión reclama, por lo que denegaría la súplica de pertenencia.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante es importante considerar que la simple detentación de la cosa no basta para poseer en sentido jurídico como que a ello habrá de agregarse la intención de obrar como dueño y señor de ella pero totalmente demostrable.

De la misma manera, el extremo demandante no demuestra bajo ninguna prueba documento o medio mediante el cual se fija como precio de la negociación una suma de dinero por este hecho, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta contenida en ese acto.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en cuanto a el ánimo de señor y dueño si bien es cierto es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Se resalta que dentro del contenido de la demanda no se acredita documento o medio alguno que justifique lo anteriormente expuesto, en el entendido, de que los pagos de impuestos, mantenimientos entre otros haya sido pagados directamente por la demandante, solo se allegan recibos que decantan que el vehículo se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante las entidades respectivas, pero sin material probatorio que esos actos hayan sido ejercidos o pagados directamente por la demandante, como pagos efectuados directamente desde sus cuentas personales demostrado con extractos bancarios, entre otras demostraciones.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar o demostrar circunstancias alusivas a lo expuesto en este punto.

FRENTE AL QUINTO: No se configura como un hecho dentro del presente proceso.

RESPECTO DE LAS PRENTENSIONES DE LA DEMANDA

A pesar de que en la demanda no aparece el punto de pretensiones, solo se supone, me pronuncio así:

En calidad de CURADORA AD LITEM le manifiesto al despacho que me atendré a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

La GENERICA O IMNOMINADA. Las que el Honorable Juez encuentre probada y que requiere formulación expresa se declare de oficio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE HEREDERO DEBIENDO INDICAR EN QUE OFICINA SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS Y ACREDITAR QUE SE EJERCIÓ DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENERLOS.

Con fundamento en el artículo 85 del CGP, se debió oficiar o elaborar derecho de petición respectivo con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y Notarías del Círculo de Bogotá, para que a su costa, se expidieran los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informaran en que Registraduría reposan los registros de otros herederos, y en el caso de que se señale que no es posible obtenerlos directamente, se dirá que tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró, dado que no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, no se advierte que la parte actora manifestara si el proceso de sucesión del causante señor JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D), se inició, se ha iniciado o se encuentra en trámite o por el contrario no se ha adelantado, para efectos de tener certeza frente a quienes debía dirigirse la demanda, modificando las pretensiones, reclamando la prescripción a favor del demandante y

expresar claramente la cuantía del proceso, atendiendo el avalúo catastral de los bienes a usucapir.

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia tal que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos de JHON DOLMAR CARDENAS CAVIEDES (Q.E.P.D), luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados situación que en tal sentido es razonable.

Ahora bien, debe precisarse que el aporte de documentos como los aquí solicitados, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., que consagra:

> *"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*
>
> *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*
>
> *Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*
>
> *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este, sin que la solicitud se hubiese atendido..."*

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto era necesario que se allegaran los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos demandados y causante respectivamente, en originales o copias debidamente autenticadas, lo que no sucedió con la demanda, por lo cual, se insiste, es acertado solicitarlos.

Así, al revisar el libelo demandatorio, no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.

2. NECESIDAD DE PROBAR SI EXISTE SUCESIÓN DEL CAUSANTE, HEREDEROS LEGÍTIMOS O LEGATARIOS, CONYUGE SUPERSTITE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE, DONDE SE DEMUESTRE EL ACTO DEL CUAL SE DESPRENDE Y BRINDA DICHA CALIDAD Y PROTECCIÓN DE DERECHOS SOBRE LOS ACREEDORES.

Señor Juez, dentro de los Principios o normas que rigen el Derecho Sucesoral se encuentra:

- Velar por la Protección de los Bienes del Causante

- Velar por los Derechos que le asisten a los herederos o asignatarios

- También existe la protección de los Acreedores del causante justa y equitativa, en el entendido de que si la persona al momento de su fallecimiento tenía deudas u obligaciones pendientes por cancelar estas deben ser honradas y darle mecanismos de protección a este Acreedor para que participe dentro del trámite de sucesión y pueda hacer valer su Derecho y que su crédito sea cancelado antes de hacer la distribución de las asignaciones para cada uno de los herederos. *(Subrayado fuera de texto)*

Es de resaltar que el modo de adquirir es a través de la sucesión donde pueda existir una transferencia del dominio toda vez que la existencia de la persona termina con la muerte. *(Subrayado fuera de texto)*

De la misma manera, Me permito enfatizar lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, la cual nos ofrece un panorama más claro respecto del tema.

Explica que la sucesión es la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos, entendiendo patrimonio como el conjunto de todos los bienes y obligaciones apreciables en dinero que se encontraban en cabeza del causante. Se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad

singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes. *(Subrayado fuera de texto)*

El art. 783 del CC se refiere a la posesión de la herencia y establece que se adquiere desde el momento en que es deferida aunque el heredero lo ignore. Entonces, no se requieren los elementos de la posesión común porque es conferida por la ley desde que fallece el causante. Como ya se mencionó, de lo que se lee en el artículo 757 ídem, esto no lo habilita para disponer de los inmuebles porque como la doctrina lo ha indicado, la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente a la posesión verdadera. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia argumenta lo siguiente:

"Es indiscutible que la "posesión de la herencia" no es incompatible con la "posesión material", en la medida que ambas pueden concurrir en un mismo individuo, pero puede ocurrir también que se escindan, en procura de obtener el dominio por modo distinto a la sucesión mortis causa, como es la prescripción adquisitiva".

Ciertamente, es posible que abierta la sucesión se concurra a la adquisición del patrimonio del causante por el modo de la sucesión, al amparo de la condición de heredero teniendo así mientras permanezca la universalidad la posesión legal de herencia (posesión ficticia) hasta el momento en que se apruebe la partición que materialice la adquisición por este especifico modo, pero puede ocurrir que ese heredero paralelamente accione con miras a obtener el reconocimiento de la posesión material que ha ejercicio *motu proprio* sobre determinado bien de la herencia para que se declare su dominio por el modo de la prescripción, evento en el cual ha dicho esta Corte, que "*tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa*".

Sobre este punto es relevante anotar que, en cualquier caso, esta potestad podrá ser ejercida por cualquier tercero poseedor frente a los bienes de la masa herencial, cuando quiera que satisfaga las demás exigencias de ley, sin que en todo caso puedan confundirse el derecho de herencia con el derecho de dominio, ambos derechos reales. *(Subrayado fuera de texto)*

Se distingue de esta manera, la posesión legal de la herencia que adquiere el heredero derivada de la delación de la herencia como modo derivativo de adquirir el dominio como ficción legal, de la posesión material como aprehensión material de la cosa con ánimo de señor y dueño para adquirir ese dominio por el modo originario de la prescripción. Así, la Corte indica que:

"*La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación*".

En ese orden de ideas la bien llamada Herencia Adyacente que son todo el conjunto de bienes que se encontraban en cabeza del causante y que deben ser distribuidos entre aquellos llamado a suceder, a sus herederos es decir, a todas las personas que reciben a titulo universal todos los bienes que ha dejado el causante, situación que de ninguna manera pueda hacerse a mutuo propio o libre decisión. *(Subrayado fuera de texto)*

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora por este despacho señalada, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

ANEXOS

Sin anexos.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

CURADOR AD LITEM
En la Secretaría de su despacho y al
Correo Electrónico: sandymilena.abogada@gmail.com

Del señor Juez

Cordialmente,

SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA
Abogada Especializada.
Email: sandymilena.abogada@gmail.com

123

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02578

De las excepciones de mérito propuestas por el acreedor prendario (fls. 57 a 60) y la curadora *al litem* (fls.118 a 121), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (Art. 391 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1]

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-47 de 25 de marzo de 2022.